



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004157- 2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03677-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CONSORCIO RÍO BRANCO S.A.C.**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZÚL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03677-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **CONSORCIO RÍO BRANCO S.A.C.**, representado por Gerardo Alonso Chumpitaz Morales, contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZÚL**, con fecha 6 de octubre de 2023, registrada con Expediente 5815-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de octubre de 2023, la empresa recurrente requirió a la entidad en copia simple a su correo electrónico de la siguiente información:

- “1. Código del predio (tributos) de la unidad catastral N° 10280, ahora U.C-00182 denominado “paguatodo”, distrito de Cerros Azul, Cañete.*
- 2. Código del predio (tributos) de la propiedad registrada en la Partida Registral N° 90036408 del Registro de Propiedad Inmueble SUNARP – Cañete”.*

Con fecha 24 de octubre de 2023, el recurrente presentó recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación al silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 003837-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 007-2023-MDCA/RT, ingresado a esta instancia el 15 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente generado para la tramitación de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, manifestando:

---

<sup>1</sup> Notificado a la entidad el 14 de noviembre de 2023.

“ (...)”

*El presente tiene por finalidad que, estando a la Cédula de notificación N°14365 2023- JUS/TTAIP ingresado con Expediente N°6550 2023 de fecha 14 de noviembre del 2023, del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se notifica la Resolución N°003837-2023-JUSITTAIP SEGUNDA SALA de fecha 30 de octubre del 2023, recaído en el Expediente de Apelación N103677-2023 JUS/TAIP la cual admito a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Río Branco S.A.C*

*Se indica, el artículo 2- Requerir a la Municipalidad Distrital de Carro azul que, en un plazo de 4 días hábiles, proceda remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentado por el CONSORCIO RIO BRANCO S.A.C., y formule los descargos correspondientes de ser el caso*

*En ese sentido, remito copia del Expediente N° 5815-2023 (desde el Folio 16 al 44), e informar mediante CARTA N°147-2023-MDCA RT, con fecha 15 de noviembre del 2023, se notificó por correo electrónico al Consorcio Rio Branco S.A.C.”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, conforme a ley.

### **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso

denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la empresa recurrente requirió a la entidad *“1. Código del predio (tributos) de la unidad catastral N° 10280, ahora U.C-00182 denominado “paguatodo”, distrito de Cerro Azul, Cañete, 2. Código del predio (tributos) de la propiedad registrada en la Partida Registral N° 90036408 del Registro de Propiedad Inmueble SUNARP – Cañete”*, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, la empresa recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos refirió haber brindado atención a la solicitud del recurrente mediante la Carta N°147-2023-MDCA/RT de fecha 15 de noviembre del 2023.

Al respecto, de la revisión de la Carta N° 147-2023-MDCA/RT, se menciona:

*“(...) Que, mediante el INFORME N° 154-2023-TP/MDCA, con solicitud del Exp. N° 5815 y Exp. N° 5816, que a la letra dice:*

*Solicito código del predio (tributos) de la Unidad Catastral N° 10280, ahora U.C. 00182, denominada “Paguatodo” Distrito de Cerro Azul Cañete.*

*Solicito código del predio (tributos) de la propiedad registrada en la partida registral N° 90036408 del registro de propiedad inmueble, SUNARP – Cañete*

*OBSERVACION: Represento a la empresa Consorcio Rio Branco S.A.C, quien adquirió el bien mencionado.*

*Por ende, la Sub gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria, indica que la unidad catastral en mención no pertenece al*

solicitante, por lo que corresponde denegar la solicitud presentada por el administrado por estar amparado en la "Reserva Tributaria"

Que, de conformidad al Art.2° de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin embargo, en el segundo párrafo del Inciso 5), establece las excepciones, tal es la Reserva Tributaria, conforme se describe en los siguientes párrafos:

5) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la **Reserva Tributaria** pueden levantarse a pedido del juez. del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado

El inciso a) del **Artículo 85° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF**, establece que Constituyen excepciones a la Reserva Tributaria: a) las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadores del Congreso, de acuerdo con la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado

En tal sentido, la presente solicitud tiene información personal y es de carácter tributario, por lo que de acuerdo con la norma antes descrita dicha información se encuentra protegida por tratarse de "**Reserva Tributaria**", correspondiente denegar lo solicitado por el recurrente".

Al respecto, si bien la entidad alegó haber brindado atención a la solicitud de la empresa recurrente con la Carta N°147-2023-MDCA/RT de fecha 15 de noviembre de 2023 remitida al correo electrónico de ésta, de la revisión de autos, no se observa el correo electrónico con el cual se entregó la información requerida, ni alguna respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, referido a la notificación válida de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25"* (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”* (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no entregó válidamente la información al recurrente.

Ahora bien, respecto a la denegatoria de la información expuesta en la Carta N°147-2023-MDCA/RT de fecha 15 de noviembre de 2023, se debe indicar que la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar que: *“El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”* (subrayado nuestro).

Asimismo, es pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85 del Código Tributario.

En tanto, sobre la reserva tributaria el artículo 85 del Código Tributario, establece lo siguiente:

**“Artículo 85º.- RESERVA TRIBUTARIA**

*Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes,*

---

<sup>4</sup> **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

(...)”.

*responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.*

Al respecto, en el Fundamento 12 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’*

*(...)*

*14. De otro lado, la reserva tributaria se configura como un límite a la utilización de los datos e informaciones por parte de la Administración Tributaria, y garantiza que ‘en dicho ámbito, esos datos e informaciones de los contribuyentes, relativos a la situación económica y fiscal, sean conservadas en reserva y confidencialidad, no brindándosele otro uso que el que no sea para el cumplimiento estricto de sus fines’.* (subrayado nuestro)

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “*(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño*”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: “*la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad*”.

Finalmente cabe añadir que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q 2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, también señaló “*que la información que contenga la conformación de bases imponibles*”, como es la información de los predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario.

Siendo ello así, se observa que en el presente caso la entidad denegó el acceso a los códigos de predio del inmueble detallado en el exordio de la presente resolución, alegando que ésta se encuentra protegida por la reserva tributaria, empero no ha indicado en qué concepto del artículo 85 del Código Tributario encaja la información sobre códigos del predio (dato numérico), ni tampoco ha indicado cómo al otorgar dicho código se puede acceder a información sobre la reserva tributaria de un tercero, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias, para justificar adecuadamente la denegatoria de la solicitud de información

Por otro lado, de autos se advierte el Informe N° 461-2023-SGRORT-GAT/MDCA de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por el Subgerente de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria, donde se indica:

*“Por medio del presente me es grato dirigirme a usted para saludarlo y a la vez dar respuesta al documento de la referencia mediante el cual el Sr. Gerardo Alonso Chumpitaz Morales en representación de la Empresa Consorcio Rio Branco SAC, solicita el Código de predio Tributos) de la unidad catastral B° 10208, ahora U.C 00182, denominado Paguatodos, Distrito de Cerro Azul y Código de predio (Tributos) de la propiedad registrada en la partida registral N° 900036408 del Registro de Propiedad Inmueble SUNARP – CAÑETE; Que, realizando la búsqueda en el Sistema Integrado Municipal ASSERTUS NO figura información por Partida Registral de lo solicitado líneas arriba.*

*Asimismo, de la revisión del Sistema Tributario se encuentra registrado el predio ubicado en Primavera ref. Primavera/ Estadio Municipal U.C. N° 10280- otros por un área de 32, 497.75 m2, siendo declarado por otro contribuyente no perteneciendo al solicitante el predio en mención (...).”*

Al respecto, sobre la imposibilidad alegada por la entidad de identificar el predio solicitado en razón a que el Sistema Integrado Municipal ASSERTUS no tiene información sobre la partida registral, cabe destacar, en primer lugar, que dicha dificultad solo atañe al ítem 2 de la solicitud, pues en el caso del ítem 1 lo requerido se identifica por número de unidad catastral, y no por partida registral, no habiendo expresado la entidad ningún problema en identificar un predio en su sistema por el número de unidad catastral.

En segundo lugar, en aplicación principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, la entidad debió contactar al recurrente de modo que pueda ubicarse otro criterio de identificación del predio materia de la solicitud de información, y facilitarse la atención adecuada de la solicitud.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida, debiendo contactar en todo caso al recurrente, con el objeto de que proporcione algún otro dato que permita identificar el predio al que se refiere el ítem 2, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444. Dicho principio establece: “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Mueente, desde el 13 al 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>6</sup>, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>7</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el Expediente N°02660-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZÚL**, entregar a la empresa recurrente de la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZÚL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

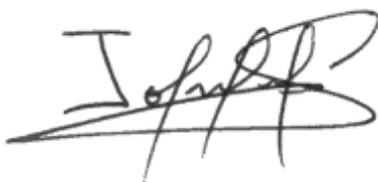
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CONSORCIO RÍO BRANCO S.A.C** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZÚL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>6</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

<sup>7</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

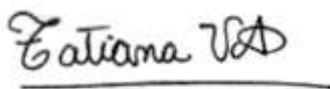
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: fjlf/ysll